



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0426/22

Referencia: Expediente núm. TC-05-2020-0111, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Andrés Sandino Terrero Cuevas contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SSen-00340, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de octubre del año dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 030-02-2019-SS-00340, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinticuatro (24) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), establece:

PRIMERO: Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte accionada por los motivos expuestos precedentemente. SEGUNDO: DECLARA buena y valida, en cuanto a la forma, la acción constitucional de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor ANDRES SANDINO TERRERO CUEVAS, en contra del señor NEY A. BAUTISTA ALMONTE, en su calidad de Director de la POLICIA NACIONAL, por haber sido interpuesta de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo, la presente acción de amparo de cumplimiento por los motivos precedentemente expuestos. CUARTO: DECLARA el proceso libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. QUINTO: ORDENA la comunicación, vía secretaria general, de la presente sentencia a las partes envueltas en el presente proceso y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (SIC)

Dicha sentencia fue notificada a la parte recurrente, señor Andrés Sandino Terrero Cuevas, en la oficina de su representante legal, Lic. César Richarson



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Cruz, mediante el Acto núm. 109/2020, instrumentado por el ministerial Joan Gilbert Feliz M., alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del trece (13) de marzo del año dos mil veinte (2020).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El recurrente, señor Andrés Sandino Terrero Cuevas, interpuso el recurso de revisión, contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00340, ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintinueve (29) de julio del año dos mil veinte (2020).

Dicho recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, mediante el Acto núm. 57-2020, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veintisiete (27) de enero del año dos mil veinte (2020).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de amparo, fundamentado su decisión en la motivación siguiente:

a) A partir de lo antes expuesto, este tribunal luego de analizar las argumentaciones de las partes aunados a las pruebas aportadas al expediente, ha constatado que lo que se persigue a través de la presente acción de amparo de cumplimiento, es que este tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordene al señor NEY A. BAUTISTA ALMONTE, Director de la POLICIA NACIONAL-, que proceda a dar cumplimiento a la comunicación de fecha 11/05/2009 remitida por la Dirección Central de Asuntos Legales de la Policía Nacional, a través de la cual dicha dirección emite su “opinión” de que entiende procede reintegrar al hoy amparista a las filas policiales; no obstante lo antes expuesto, esta Sala tiene a bien aclarar que de conformidad con la norma aplicable al presente proceso, el ingreso o consecuentemente el reintegro a la Policía Nacional se encuentra supeditado a la aprobación del Director de la Policía Nacional, pues este como máxima autoridad de dicha institución es quien puede emitir la aprobación definitiva del reingreso. En consecuencia, en vista de que no reposa en el expediente ningún acto administrativo que ordene el reintegro del accionante a las filas de las Policía Nacional, procede rechazar la presente acción de amparo de cumplimiento.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

Para justificar sus pretensiones el recurrente, Andrés Sandino Terrero Cuevas, alega entre otros motivos, que:

a) A que el oficio de fecha 11-05-2019, del director de asuntos legales de la policía nacional, le informa al director de la policía que el reintegro del ex sargento – procede ya que los exámenes de la muestra que dieron origen a su cancelación resultaron negativos, lo que fue una franca violación a sus derechos fundamentales.

b) A que el oficio número 12377, de fecha 29-03-2011, el director de la policía nacional le refiere las recomendaciones del director de asuntos legales de la policía nacional al director de Recursos Humanos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la PN para que proceda con el reintegro del ex sargento ANDRES SANDINO TERRERO CUEVA PN.

c) A que al ex sargento ANDRES SANDINO TERRERO CUEVA, PN., se le ha vulnerado un derecho fundamental como es el derecho al trabajo y a la dignidad, en razón de que es la misma institución policía nacional a través de su director jurídico que dice que en la cancelación fue irregular y que procedía ser reintegrado cosa que ignoraron los jueces que conocieron el recurso de amparo.

d) A que los jueces de la primera sala del tribunal superior administrativo que conocieran el amparo de cumplimiento incoado pro el ex sargento ANDRES SANDINO TERRENO CUEVAS, PN., en su sentencia tuvieron falta de motivación y valoración de las pruebas aportadas por el recurrente por lo que procede concluir de la manera siguiente:

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrida, Policía Nacional, presentó un escrito de defensa el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), mediante el cual solicita que se confirme la sentencia recurrida, para justificar sus pretensiones, alega lo siguiente:

a) Que en la glosa procesal o en los documentos en los cuales el ex alistado P.N., el mismo deposita y la Institución deposito se encuentran los motivos por lo que fue desvinculado, una vez estudiados los mismos el tribunal quedará identificado y sobre esa base podrá decidir sobre esa base podrá decidir sobre la pretensión del accionante.

b) Que el motivo de la separación del Ex alistado se debe a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecido en el artículo 65 de la Ley Institucional de la Policía Nacional No. 96-04, que regía en ese entonces.

c) Que la Carga Magna en su artículo 256, prohíbe el reintegro de los miembros de la Policía Nacional.

6. Escrito de la Procuraduría General Administrativa

El procurador general administrativo pretende que subsidiariamente, se declare inadmisibles el presente recurso de revisión, y principalmente que se rechace. Para ello presenta los siguientes alegatos:

a) A que en cuanto a la presentación de agravios causado por la sentencia debe entenderse que habrá de motivarse, de modo que corresponde al recurrente establecer en su instancia los motivos y razones por los cuales la sentencia recurrida debe ser revisada, esto implica demostrar o probar la invalidez de la decisión impugnada.

b) A que, la parte recurrente se limita a realizar argumentos sin mencionar los medios y agravios que la sentencia le causo; es preciso aclarar que se trata de meros alegatos, lo cual no sustenta una demostración, ni prueba una situación jurídica de afectación o vulneración de derechos fundamentales por consiguiente carece de validez jurídica la revisión debiendo por esto ser desestimada.

c) A que el demandado no ha realizado las motivaciones necesarias bien sea en cuanto a los agravios causados por la decisión por consiguiente, la parte recurrente no cumple con los requisitos de admisibilidad dispuesto por el artículo 96 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011, ya que su acción de amparo fue declarada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisible por existir otra vía que no es el amparo de cumplimiento, por lo que debe ser declarado inadmisibile.

d) A que en cuanto al fondo del recurso se mantiene inalterable la situación de hecho y de derecho conocido por el Tribunal a-quo sin que la parte recurrente hubiere aportado pruebas que pudiesen variar el contenido anteriormente expuesto por lo que la procuraduría general administrativa concluye de la manera siguiente (...).

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión son, entre otras, las siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00340, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de octubre del año dos mil diecinueve (2019).
2. Instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Andrés Sandino Terrero Cuevas, depositado ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).
3. Acto núm. 109/2020, instrumentado por el ministerial Joan Gilbert Feliz M., alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del trece (13) de marzo del año dos mil veinte (2020).
4. Acto núm. 57-2020, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veintisiete (27) de enero del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Acción de amparo de cumplimiento, interpuesto por Andrés Sandino Terreno Cuevas, ante el Tribunal Superior Administrativo, contra la Policía Nacional el once (11) de junio del dos mil diecinueve (2019).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes el conflicto se originó en ocasión de una investigación que se realizó en contra del señor Andrés Sandino Terrero Cuevas, que concluyó con su cancelación de la Policía Nacional; entonces interpuso una acción de amparo de cumplimiento para ordenar la ejecución de la comunicación s/n emitida por la Dirección Central de Asuntos Legales de la Policía Nacional, y en consecuencia, su reintegro en la indicada institución castrense. Del proceso resultó la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00340, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que rechazó la acción de amparo de cumplimiento. Esta decisión es la recurrida en revisión constitucional ante este tribunal constitucional.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo resulta admisible, por las siguientes razones:

a. De conformidad con el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, las decisiones dictadas por el juez de amparo serán susceptibles de ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional.

b. El artículo 95 establece la forma y plazo de interposición del recurso: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

c. Con respecto al plazo previsto por el indicado artículo 95, este tribunal estableció en la Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), página 6, literal d, que es de cinco (5) días hábiles y que, además, es franco; es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables ni el día en que es realizada la notificación ni aquel en el cual se produce su vencimiento. Dicho criterio ha sido reiterado en las Sentencias TC/0061/13, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0483/16, TC/0834/17 y TC/0548/18, entre otras.

d. En la especie, la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente mediante el Acto núm. 109/2020, mientras que el presente recurso fue interpuesto el veintisiete (27) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019). Se puede verificar que fue interpuesto antes de ser notificada la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia recurrida y, por lo tanto, dentro del plazo exigido por el citado artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

e. En adición a lo anterior, el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, establece que el recurso constitucional de sentencias de amparo, en cuanto a la forma, *contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios por la decisión impugnada.*

f. En la especie, el recurrente, señor Andrés Sandino Terrero Cuevas, expone en su instancia, de manera muy escueta, que la Sentencia núm. 030-02-2019-SSSEN-00340, incurrió en falta de motivación, lo que hace que este tribunal proceda a verificar si esta cumple con los requisitos de motivación establecidos para esos fines.

g. Por tanto, se rechaza el medio de inadmisión planteado por el procurador general administrativo, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión, ya que para este tribunal el presente recurso cumple con los requisitos indicados en el artículo 96 de la referida Ley núm. 137-11.

h. Respecto de la calidad de las partes para accionar en revisión, este tribunal, en su Sentencia TC/0406/14, estableció que:

La calidad para accionar en el ámbito de los recursos de revisión de amparo, es la capacidad procesal que le da el derecho procesal constitucional a una persona conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes y en el caso en particular la recurrente en revisión de sentencia de amparo no posee dicha calidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. Al verificar que el recurrente en revisión fue parte en la acción de amparo, este posee dicha calidad.

j. La admisibilidad de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica la sujeta:

(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

k. Para la aplicación del artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, relativo a la admisibilidad sobre la trascendencia y relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, (pág. 8, inciso a, párrafo 2), del veintidós (22) de marzo del año dos mil doce (2012), al sostener:

La especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) Que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) Que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) Que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional. (sic).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar desarrollando su posición respecto a la debida motivación de las sentencias, para salvaguardar el debido proceso.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión de sentencia de amparo de cumplimiento

Luego de haber ponderado el expediente que le ocupa, el Tribunal Constitucional expondrá los argumentos en cuya virtud admitirá, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento (A), para luego establecer la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el exsargento Andrés Sandino Terrero Cuevas (B).

(A) Acogida del recurso de revisión de sentencia de amparo

a. El caso tiene su génesis en la cancelación de las filas de la Policía Nacional del exsargento Andrés Sandino Terrero Cuevas, como resultado de una supuesta investigación.

b. Como resultado de lo anterior, el señor Terrero Cuevas interpuso una acción de amparo de cumplimiento en contra de la Dirección General de la Policía Nacional para darle cumplimiento a la comunicación s/n, emitida por la Dirección Central de Asuntos Legales de la Policía Nacional, el once (11) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), amparo que fue rechazado por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- c. El recurrente, Andrés Sandino Terrero Cuevas, alega en su escrito de revisión que el tribunal de amparo incurrió en falta de motivación, violentando así el debido proceso.
- d. La parte recurrida, la Policía Nacional, plantea en su escrito de defensa que el motivo de la separación del señor Terrero Cuevas se debe a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, que regía en ese entonces.
- e. El procurador general administrativo esbozó en su escrito que sea rechazado el recurso de revisión interpuesto por el señor Terrero Cuevas, y en consecuencia, confirmada la sentencia recurrida.
- f. La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en virtud de la acción de amparo de cumplimiento de que fue apoderado, procedió a rechazarla, motivando dicho rechazo en lo siguiente:

A partir de lo antes expuesto, este tribunal luego de analizar las argumentaciones de las partes aunados a las pruebas aportadas al expediente, ha constatado que lo que se persigue a través de la presente acción de amparo de cumplimiento, es que este tribunal ordene al señor NEY A. BAUTISTA ALMONTE, Director de la POLICIA NACIONAL-, que proceda a dar cumplimiento a la comunicación de fecha 11/05/2009 remitida por la Dirección Central de Asuntos Legales de la Policía Nacional, a través de la cual dicha dirección emite su “opinión” de que entiende procede reintegrar al hoy amparista a las filas policiales; no obstante lo antes expuesto, esta Sala tiene a bien aclarar que de conformidad con la norma aplicable al presente proceso, el ingreso o consecuentemente el reintegro a la Policía Nacional se encuentra supeditado a la aprobación del Director



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Policía Nacional, pues este como máxima autoridad de dicha institución es quien puede emitir la aprobación definitiva del reingreso. En consecuencia, en vista de que no reposa en el expediente ningún acto administrativo que ordene el reintegro del accionante a las filas de la Policía Nacional, procede rechazar la presente acción de amparo de cumplimiento.

g. Luego de haber ponderado la sentencia recurrida, así como las piezas probatorias que reposan en el expediente que nos ocupa, nos percatamos de que el tribunal *a quo* incurrió en un error procesal al instruir la acción de amparo de cumplimiento de la especie presentada por el señor Andrés Sandino Terrero Cuevas como un amparo ordinario y proceder a rechazarla. Este criterio se sustenta en el hecho de que la figura procesal del amparo de cumplimiento responde a un régimen procesal distinto al de la acción de amparo ordinario, por lo que no debió dictaminarse su rechazo, sino su improcedencia, observando los requisitos establecidos por los arts. 104, 105, 107 y 108 de la Ley núm. 137-11.

h. En este tenor, importa destacar que, por medio de la Sentencia TC/0205/14, en razonamiento reiterado en la Sentencia TC/0035/20, este tribunal constitucional se refirió a las diferencias existentes entre la figura de la acción de amparo ordinario y la acción de amparo de cumplimiento en los siguientes términos:

c. El amparo ordinario, establecido en el art. 65 de la Ley núm. 137-11, es una acción que tiene por finalidad principal la protección de los derechos fundamentales frente a todo tipo de acto u omisión que emane de una autoridad pública o de cualquier particular, que de forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta tienda a lesionar, restringir alterar u amenazar los derechos fundamentales que están contenidos en la Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. El amparo de cumplimiento tiene como fundamento, según el art. 104 de la Ley núm. 137-11, obtener del juez de amparo una decisión mediante la cual se ordene a un funcionario o autoridad pública renuente, el cumplimiento de una norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo, dictar una resolución o un reglamento.

e. En ese sentido, debemos indicar que, en el contexto del ordenamiento jurídico procesal constitucional dominicano, el legislador ha establecido un amparo ordinario de carácter general y un amparo de cumplimiento, el cual tiene un carácter especial, creando para la interposición de ambas acciones requisitos de admisibilidad diferentes, por cuanto se persiguen objetos también distintos.

i. Por los motivos enunciados, el Tribunal Constitucional procederá a revocar la referida Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00340, al haber determinado el error procesal incurrido por el juez *a quo* cuando dictaminó el rechazo de la acción de amparo de cumplimiento, en lugar de su improcedencia, a la luz de lo previsto en los referidos arts. 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11. Por tales motivos, este colegiado ponderará a conocer la acción de amparo de cumplimiento sometida por el señor Andrés Sandino Terrero Cuevas, con el fin de determinar si el accionante cumple con los requerimientos dispuesto en los artículos 104, 105, 106 y 107 de la referida Ley núm. 137-11.

j. En virtud de lo anterior, este tribunal procederá a conocer del fondo de la acción de amparo de cumplimiento, tal y como establece el precedente fijado en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013): *El Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida*, criterio que ha sido reiterado en ocasiones en las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencias TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014); TC/569/16, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016); TC/0538/17, del veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017) y TC/0086/18, del veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018), entre otras.

(B) Improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento

Respecto de la acción de amparo de cumplimiento promovida por el señor Terrero Cuevas, esta sede constitucional desarrolla las observaciones siguientes:

k. Este tribunal procede a examinar la procedencia o no del amparo de cumplimiento; en consecuencia, analizará los requisitos dispuestos en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que dispone:

Artículo 104.- Amparo de Cumplimiento. Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

l. En relación con lo dispuesto en el referido artículo 104, relativo a que tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, este tribunal, en su Sentencia TC/0140/14, del ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014), estableció que *el amparo de cumplimiento solo procede para la ejecución de leyes o actos administrativos, siempre y cuando*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se cumplan con las condiciones que la misma Ley núm. 137-11 establece, precedente reiterado en la Sentencia TC/0141/18.

m. De lo anterior se desprende que la comunicación del once de mayo del dos mil nueve (11/05/2009), remitida por la Dirección Central de Asuntos Legales de la Policía Nacional, a través de la cual dicha dirección emite su *opinión* de que entiende procede reintegrar al hoy amparista a las filas policiales, cuyo cumplimiento solicita el accionante y ahora recurrente, no es una ley ni un acto administrativo, como requiere el artículo 104 de la referida Ley núm. 137-11 para la procedencia del amparo de cumplimiento, sino que se trata de una recomendación de un órgano consultivo interno cuyo cumplimiento resulta discrecional para el órgano con poder decisorio (director de la Policía Nacional); en consecuencia, al comprobarse que la acción de amparo de cumplimiento que nos ocupa no procura el cumplimiento de una ley ni de un acto administrativo, procede, sin necesidad de examinar los demás requisitos de procedencia, declarar la improcedencia de la acción.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto disidente del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SS-00340 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veinticuatro (24) de octubre del año dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 030-02-2019-SS-00340, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Andrés Sandino Terrero Cuevas contra la Dirección General de la Policía Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Andrés Sandino Terrero Cuevas, a la parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional y la Procuraduría General de la República.

SEXTO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria